

DECRETO N° 0175

NEUQUÉN, 05 FEB 2024

VISTO:

El Expediente N° 2000959 - Año 2019 del registro del Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, y el recurso de apelación interpuesto por la señora **PATRICIA NATIVIDAD ROBLEDO, D.N.I. N° 13.524.913**, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta N° 2000959 de fecha 19 de junio del 2019, se constató que el vehículo marca Chrysler, modelo Stratus, Dominio N° CCW 800, cruzó el semáforo en rojo, poniendo en riesgo los vehículos que circulaban allí como a las personas que transitaban en ese momento;

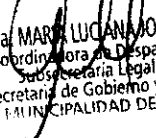
Que el día 21 de julio del año 2021 se realizó la notificación del acta contravencional mencionada a la titular del vehículo, la señora Patricia Natividad Robledo, dejando constancia de la misma a su hija María Belén Sánchez Carrillo;

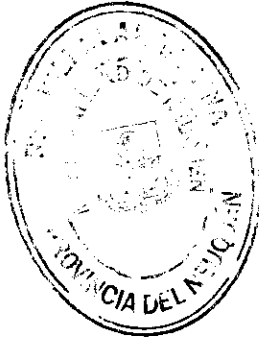
Que consecuentemente, el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, el día 13 de mayo del 2022, dictó sentencia condenando a la señora Patricia Natividad Robledo, D.N.I. N° 13.524.913 como autora responsable de la falta cometida en violación al artículo 316°) de la Ordenanza N° 12028, y al pago de doscientos (200) Unidades Fijas (UF), con más costas;

Que el artículo 316°) de la Ordenanza N° 12028 dispone: *"(...) LUZ ROJA. El que comenzare a atravesar la intersección de calles o avenidas sin encontrarse el semáforo con luz VERDE, será sancionado con multa de 200 a 1500 (DOSCIENTOS A MIL QUINIENTAS) unidades fijas. Asimismo, serán restados de la Licencia Nacional de Conducir la cantidad de 5 (CINCO) Puntos (...)"*;

Que posteriormente, la señora Robledo interpuso el presente recurso de apelación contra la sentencia citada, expresando que, en primer lugar, el Código de Faltas de Neuquén es claro al respecto, y sostuvo que en su Capítulo V al referirse a la prescripción de las acciones y de las penas, alegó infundadamente que el artículo 9°) señala que *"la acción emergente de una falta o contravención prescribirá por el transcurso de seis meses"*, pretendiendo de esta manera que la acción habría prescrito el 19 de diciembre del 2019;

Que asimismo, la recurrente alegó sin prueba fehaciente como segundo agravio que la falta contravencional por la que fue condenado es inexistente, puesto que entiende que no habría prueba que acredite la infracción;


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0175-24

Que la señora Robledo sostiene en tercer lugar que no posee legitimación pasiva para ser condenada en autos, ya que al momento del labrado del acta contravencional respectiva, habría vendido el vehículo a un tercero, Juan Carlos Castello, el día 10 de mayo del 2017, y que en tal sentido adjunta copia del Formulario 08 emitido por Registro Nacional de Propiedad del Automotor, cuyas firmas, suya y de su marido, fueron certificadas por escribano el día 22 y 26 de mayo del 2017;

Que el Juzgado de Faltas dictó resolución interlocutoria concediendo el recurso de apelación interpuesto, en los términos del artículo 123°) de la Ordenanza Municipal N° 12027, disponiendo elevar las actuaciones al Órgano Ejecutivo Municipal, a los fines de su tratamiento y resolución;

Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 869/23, confirmando el fallo de marras en todas sus partes bajo los argumentos que a continuación se exponen;

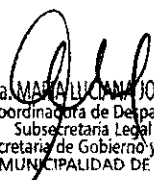
Que la mencionada Asesoría Jurídica sostiene que el recurrente yerra en su argumentación respecto del Código de Faltas vigente, ya que a través de la Ordenanza N° 13804 se modificó el artículo 27°) de la Ordenanza N° 12028, estableciéndose en el mismo un plazo de prescripción de la acción en tres (3) años para las faltas contravenciones en materia de tránsito;

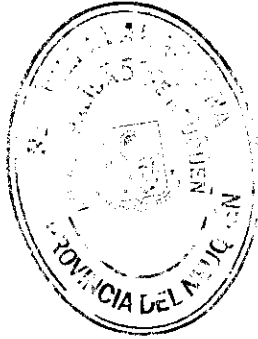
Que el actual artículo 27°) de la Ordenanza N° 12027 reza "(...) **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:** la acción prescribe a los 2 (dos) años de cometida la falta, a excepción de las previstas en materia de Tránsito y Estacionamiento vehicular que prescriben a los 3 (tres) años de cometida la falta (...)";

Que siguiendo esta línea lógica argumentativa, corresponde afirmar que el acta contravencional fue notificada el día 21 de julio del 2021, según surge de la constancia de notificación a fojas 2 vuelta, y, siendo que en la actualidad no se cumplen los tres (3) años previsto en la normativa vigente, es que cabe concluir con toda certeza que la acción contravencional se encuentra plenamente vigente;

Que respecto de la inexistencia del hecho infraccionado, la Asesoría Jurídica mencionada sostuvo que en virtud del artículo 39°) de la Ordenanza N° 12027, el acta contravencional que obra a fojas 01 tiene el carácter de declaración testimonial, y que por tal motivo para desvirtuar los hechos constatados por la misma se requiere la presentación de una prueba de tal entidad que demuestre lo contrario, sin la cual el acta mencionada adquiere el carácter de "plena prueba";

Que el artículo citado reza "...El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez...";


Dra. **MARIANA JONAS AGUILAR**
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0175-24

Que en tal sentido, siendo que la señora Robledo sostuvo la inexistencia del hecho infraccionado sin que haya presentado u ofrecido una prueba fehaciente que pueda desvirtuar la presunción que genera la apreciación del artículo citado, es que corresponde mencionar que tal agravio debe ser rechazado en todos sus términos;

Que respecto de la falta de legitimación alegada por parte de la recurrente, también corresponde su rechazo atento que la misma adjuntó al recurso administrativo la copia de un Formulario 08, emitido por el Registro Nacional del Automotor, pero firmado "en blanco" por la señora Robledo y su marido, el señor Jorge Pedro Sánchez Carrilo, sin que obre en la misma la firma de un supuesto comprador, y, por lo tanto, la acreditación de un traspaso efectivo del vehículo a un tercero;

Que asimismo, la recurrente adjuntó la copia simple de un contrato de compra-venta suscripto por esta última con un supuesto comprador, el señor Juan Carlos Castillo, y siendo que dichas firmas no se encuentran certificadas por ningún funcionario público no posee ningún valor probatorio, por lo que, al no surgir de la documental adjuntada la certeza suficiente para considerar que se realizó el traspaso efectivo del vehículo a un tercero, es que la misma también debe ser rechazada;

Que además cabe agregar que la recurrente no adjuntó "la denuncia de venta" exigida en toda operación de compraventa por el artículo 1º) del Capítulo IV del Digesto de Normas Técnico-Registrables, titulado "Denuncia y Transmisión de Posesión o Tenencia", de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y, por tal motivo, no cabe presumir la venta alegada por la señora Robledo;

Que el artículo citado reza "(...) Artículo 1º.- Una vez efectuada la entrega del automotor al comprador y sea cual fuere el tiempo transcurrido desde ese hecho, el vendedor titular registral podrá comunicar esa circunstancia al Registro Seccional donde aquél estuviese radicado (...)";

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resulta menester dictar la norma legal que disponga el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la señora Patricia Natividad Robledo, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, de la ciudad de Neuquén;

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por la señora **PATRICIA NATIVIDAD ROBLEDO, D.N.I. N° 13.524.913**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0175-24

Artículo 2º) CONFÍRMASE la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas ----- N° 1, Secretaría N° 2, recaída en el Expediente TMF N° 2000959, Año 2019.


Artículo 3º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho ----- y Legales a la señora Patricia Natividad Robledo, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de ----- Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana.

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

**FDO.) GAIDO
SCHPOLIANSKY**


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

